



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 01/12/2020 y 01/12/2020

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170042900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO TRUJILLO MONTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 16:04:30.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	
41001333300820180000800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GOMEZ MORENO Y OTROS	EMPRESA AGUAS Y ASEO DE PITAL Y AGARADO S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 14:54:28.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820180037800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 15:54:06.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	
41001333300820180041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN LIZCANO LUGO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 14:58:15.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	EXP. ELECTRONICO
41001333300820180042700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETINA BAUTISTA PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 16:09:13.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	
41001333300820180043600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALPUJARRA-TOLIMA	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 15:58:54.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	
41001333300820190006000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 17:06:03.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

57					Página: 2				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA GARZON ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 15:12:14.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	EXP. ELECTRONICO
41001333300820190018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA PERDOMO ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 15:07:13.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820190024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROLANDO POLANIA PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 15:06:16.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	EXP. ELECTRONICO
41001333300820200023100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NOHORA SUSANA JIMENEZ MURCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/11/2020 a las 22:32:07.	30/11/2020	01/12/2020	01/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALICIA PERDOMO ALDANA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2019 00180 00
NO. AUTO	: A.I. – 597

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, donde manifiesta que la información enviada en el trámite de la referencia no reúne los requisitos legales exigidos para surtir la notificación, por cuanto las piezas procesales no coinciden, el Despacho advierte que revisado el expediente no hay lugar a acceder al reproche formulado atinente a la indebida notificación, toda vez que los documentos enviados con el traslado de la demanda corresponden efectivamente a los anexos de la demanda promovida por la señora ALLICIA PERDOMO ALDANA, tal como se indica en el acto de notificación, por lo que dicha notificación satisface en debida forma los presupuestos de dicha disposición normativa.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial de ingreso a despacho² y revisado el auto admisorio de la demanda³, se observa que lo que ocurrió fue que en el resolutivo primero de dicha providencia se citó como demandante a la señora MARÍA DOLORES TORRES MEJÍA, cuando en realidad debió hacerse alusión a ALICIA PERDOMO ALDANA quien es la demandante, tal como se indica en la parte considerativa y en los datos de referencia de dicha providencia, sin que por ello pueda considerarse que se haya incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda o que se hayan remitido a la ANDJE documentos o información que no corresponda al presente trámite.

Así las cosas, como quiera que se trata de un simple error por cambio de palabras, el que de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, puede ser corregido en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se procederá a su corrección en esta oportunidad.

En consecuencia, se dispone CORREGIR el resolutivo primero del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ALICIA PERDOMO ALDANA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011”.

En firme esta decisión regrese el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Folio 44 del cuaderno principal N°01.

² Ver documento 01 del expediente electrónico.

³ Folio 31 del cuaderno principal N°01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROLANDO POLANÍA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00246 00
No. AUTO	: A.S. – 345

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda (Doc. 07, exp. electrónico), condicionado a que no se le condene en costas; razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (págs. 8-26 doc. 05, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con CC. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (pág. 8 doc. 05, exp. Electrónico).

Notifiquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : NOHORA SUSANA JIMÉNEZ MURCIA
CONVOCADO : NACIÓN- MEN – FONPRESMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00231-00
AUTO No. : A.I. – 602

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 06 de octubre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 4-8).

La señora NOHORA SUSANA JIMÉNEZ MURCIA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 02 de septiembre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 06 de junio de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 7485 del 25 de septiembre de 2018 y pagadas el 13 de diciembre de 2018, esto es, por fuera del término otorgado por la ley pues la convocada tenía hasta el día 19 de septiembre de 2018 para efectuar dicho pago, por lo que incurrió en 84 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 02 de septiembre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la entidad convocada, razón por la cual considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 62-70).

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se realizó en audiencias celebradas los días 08 de julio, 14 de agosto y 06 de octubre de 2020, llegándose a acuerdo en ésta última fecha, oportunidad en la cual se logró la conciliación objeto de estudio en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 84 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.888.878, lo que en principio daría un valor de la sanción de \$8.088.858, pero de la cual propuso cancelar el 90% para un total a pagar de \$7.279.973, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indicó que cancelaría la suma acordada dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocer intereses dentro de dicho plazo.

En lo referente al DEPARTAMENTO DEL HUILA la conciliación resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio de éste.

La parte convocante aceptó la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para

lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁶, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución N° 7485 del 25 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONAL, cesantías parciales, autorizando girar \$14.104.816, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 12-15).
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 06 de junio de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio expedido el 24/05/2019 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 13 de diciembre de 2018 Expediente electrónico, Doc. 02, pág. 17)
- Mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2019, bajo el N° 2019ER22530, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁶ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 21-23)

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (02-09-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (22-05-2020⁷) concretamente 08 meses y 20 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 2338 expedido el 30/05/2019 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de enero a septiembre de 2018, un salario básico de \$2.888.878 (Expediente electrónico, Doc. 02, págs. 18-19).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **06 de junio de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **25 de septiembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 28 de junio de 2018; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **06 de junio de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **19 de septiembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 20 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 12 de diciembre de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **84 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$2.888.878), arroja un valor de \$8.088.858; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$7.279.973, es decir, una suma inferior a la que se vería obligada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en

⁷ Expediente digital, documento 02, pág. 27-28

discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁸ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,⁹ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁰, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 20 de septiembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 19 de septiembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 02 de septiembre de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la convocada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada a

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁹ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial legalmente constituida y con facultades para conciliar, según se desprende del poder aportado y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Expediente digital, Doc. 02, págs. 50-56), en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga general a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA quien actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder debidamente diligenciada (Expediente digital, documento 02, pág. 57). Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Expediente digital, documentos 03, 04 y 05), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesiones del 13 de septiembre de 2019, 15 de enero de 2020 y 2 de junio de 2020, estableció los parámetros para conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Expediente digital, documento 02, pág. 67).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el

empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹¹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$7.279.973; suma inferior a la que realmente corresponden los 84 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 06 de octubre de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO TRUJILLO MONTILLA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00429 00
No. AUTO : A.S. - 347

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial la cual había sido programada para el día 25 de junio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual se dispuso en el Art. 12 que las mismas “se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el caso de autos, si bien se propusieron por las demandadas algunas excepciones previas, cuya resolución no requiere la práctica de pruebas, el Despacho avizora una situación que eventualmente podría constituir excepción previa de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, cuya declaración procede de oficio, relacionada con el posible incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Art. 161-2 del CPACA, esto es, la interposición del recurso de apelación que procedía contra la resolución 0946 del 02 de julio de 2015, expedida por el Departamento del Huila, cuya interposición resultaba obligatoria en los términos de los Art. 74 y 76 ídem, para cuya resolución se requiere del decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Solicitar a la Secretaría General del Departamento del Huila, que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la solicitud, informe si en contra de la Resolución No. 0946 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se negó al actor la pensión de invalidez por éste pretendida, se interpusieron por el peticionario y/o su apoderado(a), los recursos que contra la misma procedían, y en caso afirmativo remitir copia de los mismos, de los actos que resolvieron tales recursos y de sus constancias de notificación y ejecutoria.

Por Secretaría remítase el correspondiente oficio, quedando a cargo del demandado-DEPARTAMENTO DEL HUILA, la obligación de contribuir con el adecuado y oportuno diligenciamiento de dicha prueba, por tratarse de información que reposa en sus dependencias.

SEGUNDO: Fijar el día VEITISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Dicha audiencia se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso. Se requiere a los apoderados, para que en caso de no haberlo hecho, informen sus correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes, que de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, obrante de folios 250-252 del expediente físico; por cuanto la renuncia no viene acompañada de la comunicación en tal sentido al poderdante, conforme lo exige el Art. 76 – inc. 4° del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHONATAN RAMÍREZ PERDOMO, C.C. 1.075.258.747 y T.P. 289.610 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal (f. 256-266, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: MAURICIO GÓMEZ MORENO Y OTRO
DEMANDADO	: EMPRESA AGUAS Y ASEO DE PITAL Y AGRADO S.A. ESP Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00008 – 00
NO. AUTO	: A.I. - 595

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y la solicitud presentada por la Sociedad Huilense de Ingenieros², en lo referente al anticipo de gastos para el desplazamiento del perito al Municipio del Pital - Huila, se accede a dicho requerimiento, por tanto, se fijan provisionalmente como gastos la suma equivalente a **\$400.000**, conforme lo prevé el artículo 229 y 230 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se le pone de presente al perito designado, Ingeniero Iván Javier Puentes Rodríguez, que una vez finalizada la labor encomendada deberá allegar al Despacho la documental que soporte los gastos en que incurra, que incluirán el transporte, la alimentación y alojamiento de ser necesario; así mismo, se le requiere para que proceda de forma inmediata a informar los datos de la cuenta donde se depositará el monto autorizado. Líbrese el oficio correspondiente.

Por último, y comoquiera que la parte actora se encuentra cobijada bajo la figura de amparo de pobreza³, se dispone que el valor consignado en esta determinación, estará a cargo en partes iguales del Municipio del Agrado - Huila, Empresa Aguas y Aseo de Pital y Agrado S.A. E.S.P., Daniel Cadena Perdomo y Luis Fernando Cadena Torrejano, a quienes se les requiere para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que el perito cumpla con la carga procesal impuesta, procedan a cancelar la suma correspondiente, lo cual deberán acreditar ante el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Ver documento 07 del expediente electrónico.

² Ver documento 06 del expediente electrónico.

³ Folios 81 y 82 del Cuaderno Principal N°01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00378 00
NO. AUTO : A.I. – 599

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial la cual había sido programada para el día 24 de junio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual se dispuso en el Art. 12 que las mismas “se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, CADUCIDAD y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuestas por la entidad demandada al contestar la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta exceptiva se sustenta en que pese a que el actor adelantó un proceso de Nulidad Simple, en el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicho medio de control establecidos en el art. 137 del CPACA, pues los actos administrativos demandados son de carácter particular y al proferirse una sentencia accediendo a la nulidad solicitada se produciría un restablecimiento automático a favor del demandante, dado que la consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad de los actos demandados sería la liberación automática de la sanción pecuniaria impuesta al demandante, por lo que resulta improcedente la acción impetrada.

La exceptiva así planteada, se acoge por el Despacho por las siguientes razones:

El medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, procede, por regla general, contra actos administrativos de carácter general y solo de manera excepcional contra actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando se presente alguno de los siguientes casos:

“(…)

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. (Resalta del Despacho)

En el presente caso, no obstante pedirse solo la nulidad de los actos administrativos demandados, ante un eventual fallo favorable, operaría de manera automática el restablecimiento del derecho, pues la consecuencia directa e inmediata de tal anulación, sería la eliminación de la sanción impuesta a la parte actora mediante los actos demandados; situación que excluye la procedencia excepcional de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular.

En tal virtud, considera el Despacho que el medio de control que debió instaurarse no fue el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual sería del caso adaptarse por el Despacho el libelo introductorio a dicho medio, sino fuera porque la demanda no fue presentada dentro de la oportunidad legal que se exige para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa a sustentarse en el acápite siguiente.

3.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sustentada en que la Resolución 7575 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 15160 del 18 de mayo de 2016, fue notificada el 31 de marzo de 2017, en consecuencia, los cuatro (4) meses, con que contaba el sancionado para demandar su legalidad, en los términos del Art. 164 del CPACA, finalizaron el 01 de agosto de 2017, habiendo sido presentada la demanda solo hasta el 12 de octubre de 2018, sin que exista justificación para ello, pues ni siquiera hubo suspensión de términos en virtud de conciliación prejudicial, pues dicho trámite ni siquiera se intentó.

Esta exceptiva está llamada a prosperar, pues en efecto, si bien se promovió una demanda de NULIDAD SIMPLE, ya quedó visto que se trató de una indebida escogencia de la acción y que en realidad debió ser promovida la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues el acto administrativo cuya anulación se pretende no es un acto general, sino uno de contenido particular y concreto, que impuso una sanción a la parte actora, y por ende su eventual anulación implica un automático restablecimiento del derecho, al que no se puede renunciar so pretexto de

hacer variar el medio de control por el cual discutirse su legalidad, pues lo que determina la vía judicial adecuada es la fuente del daño.

En consecuencia, tratándose de un acto sancionatorio, susceptible de discutirse su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no de nulidad simple, el término con que contaba el afectado para demandarlo, en efecto era de cuatro meses, siguientes a su notificación, en los términos del artículo 164 – 2, lit. d) de la Ley 1437, según el cual:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

En presente caso, se deprecia la nulidad de las Resoluciones No. 015160 del 18 de mayo de 2016, No. 37366 del 02 de agosto de 2016, y No. 007575 del 29 de marzo de 2017, proferidas por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (en cuanto a los dos primeros actos administrativos demandados) y el Superintendente de Puertos y Transportes, mediante los cuales se declaró responsable a la sociedad actora y se le sancionó por infringir normas de transportes; habiéndose notificado el último de dichos actos administrativos, con el cual se resolvió el recurso de apelación y por ende se puso fin a la vía administrativa, el 31 de marzo de 2017 (fls. 181-183), por lo cual, a partir del día siguiente, esto es, 01 de abril comenzaron a correr los cuatro meses de caducidad, los cuales vencían el 01 de agosto de 2017, y la presente demanda fue presentada sólo hasta el 11 de octubre de 2018, es decir de forma extemporánea.

En consecuencia, esta exceptiva será declarada probada.

3.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Sustentada en que conforme al Art.161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, lo que no se cumplió en el presente caso, pues el actor no intentó siquiera la presentación de solicitud de conciliación ante el agente del Ministerio Público, pues no obra ninguna prueba al respecto, como tampoco se allegó copia del acta o certificación donde conste el cumplimiento de dicho requisito.

Esta exceptiva igualmente se acogerá, pues en efecto, pese a tratarse de un asunto conciliable, esto es, una sanción pecuniaria, contenida en un acto administrativo de contenido particular y concreto, la parte afectada con el acto debió agotar el correspondiente requisito de la conciliación prejudicial de que trata el Decreto 1716 de 2009, lo que no hizo, pues nada dice al respecto en la demanda como tampoco se allega certificación alguna que acredite dicho trámite, el cual se constituye en un requisito de procedibilidad de la demanda, en los términos del Art. 161 – 1 del CPACA

Se reitera, si bien la parte actora presentó demanda de NULIDAD SIMPLE, frente a la cual no procedería dicho requisito, la escogencia del medio de control a través del cual debatir la legalidad de los actos administrativos no es un asunto que dependa de la voluntad o del querer del afectado con el

acto, sino que obligatoriamente debe demandarse a través del medio de control que corresponda, que para el presente caso sería el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dado que la eventual prosperidad de dicha anulación conlleva el restablecimiento automático del derecho, en la medida que desaparece la sanción impuesta.

Por lo tanto, si bien el juez, de conformidad con el Art. 171 del CPACA está facultado para darle a la demanda el trámite que corresponda, así el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada, ello es bajo el entendido de que la demanda cumpla con los requisitos que se exigen para esa vía procesal adecuada, que en el presente caso, sería el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161-1 del CPACA, el cual no se cumplió.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, CADUCIDAD y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AGUSTÍN LIZCANO LUGO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00410 00
No. AUTO	: A.I. – 598

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (doc. 02 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.- ANTECEDENTES.

El señor AGUSTÍN LIZCANO LUGO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 4457 del 11 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda, y trabada la litis en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación pero de forma extemporánea.

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento un acuerdo de transacción al que llegaron las partes de este proceso (doc. 01 exp. electrónico) y por su parte, la apoderada de la parte actora se allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por la sanción moratoria reclamada con el presente medio de control, solicitando no se condene en costas (doc. 02 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S.

de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 53-84, exp. electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BETINA BAUTISTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00427 00
NO. AUTO : A.I. – 601.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

2.- ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, fijada inicialmente para el 24 de marzo del año en curso pero que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la emergencia sanitaria por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En consecuencia, se hace necesario proceder a emitir pronunciamiento en relación con las excepciones de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas oportunamente por la entidad demandada (f.610-643).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Prescripción.

Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN, considera el Despacho que si bien dicha exceptiva es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver antes de la audiencia inicial, como quiera que su prosperidad está supeditada a que a los demandantes les asista el derecho pretendido y que luego se verifique que el mismo se extinguió por

no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

3.2. Falta de conformación del litis consorcio necesario.

Esta exceptiva se sustenta en que debe integrarse el extremo pasivo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por cuanto en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, se requiere contar con dicha entidad para disponer de los recursos necesarios para el reconocimiento y pago de la pretendida bonificación. Tal afirmación se sustenta en que los entes territoriales certificados en educación no pueden efectuar el pago de prestaciones sin contar con normatividad que así lo reglamente, puede en materia salarial y prestacional deben regirse por las disposiciones impartidas por dicha persona jurídica, por ser la entidad del orden nacional competente en el asunto y a quien le corresponde transferir los recursos a los entes territoriales certificados, para financiar la educación. Para sustentar su posición allega providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró probada dicha exceptiva en un tema de similar manejo, aunque referida a la prestación de “prima de servicios”.¹

La excepción así propuesta, que corresponde a la excepción previa consagrada en el Art. 100 – 9 del CGP, que alude a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente caso, pues se encuentra acreditado y así lo acepta la parte demandada, que los demandantes son docentes territoriales pertenecientes a la planta de personal del Municipio de Neiva, en virtud de la descentralización y municipalización de la educación, luego, en el eventual caso que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, es a dicha entidad territorial y no a la NACIÓN, quien tendría que responder, independientemente de la procedencia de los recursos con los que se cubra la obligación.

Además, si bien la NACIÓN transfiere a los entes territoriales los recursos para atender el servicio de la educación, los que tienen destinación específica, recursos conocidos como del Sistema General de Participación, tales recursos una vez son transferidos por la Nación pasan a ser parte del patrimonio y rentas de las entidades territoriales en virtud de la cesión de los recursos, y por tanto dichos recursos deben ser administrados por los entes territoriales beneficiarios, respetando las restricciones y límites consagradas en la Constitución y la Ley.

En efecto, en el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), señaló:

¹ Auto del 28 de noviembre de 2014, Rad. 15001333301020130012800.

“i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados.⁴⁹ resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación -situado fiscal- como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas”

Además, en el presente caso se discute un acto administrativo expedido por el ente territorial, por tanto, dicha entidad es la única legitimada para defender la legalidad de dicha decisión y la única en contra de quien se podría generar consecuencias derivadas de su eventual anulación.

Por las anteriores razones, esta exceptiva será denegada.

3.3. Caducidad de la acción.

Esta excepción se sustenta en que si bien, respecto de los actos administrativos demandados, la demanda se interpuso dentro del término de caducidad previsto en el Art. 164 del CCA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se puede pasar por alto que los actores ya habían agotado la vía gubernativa y ya habían demandado por los mismos hechos, en proceso judicial No. 41001333300220150024800, razón por la cual lo que pretenden por este medio judicial es hacer caer en equívocos a la administración, haciendo expedir nuevos actos administrativos con el fin de revivir términos.

Frente a esta exceptiva, la parte actora sostiene que no está llamada a prosperar, pues la demanda fue promovida en tiempo, dado que contra la Resolución 3204 del 26 de diciembre de 2017, que negó la prestación reclamada y que ahora es objeto de discusión, se interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, habiéndose resuelto el recurso de reposición mediante Resolución 1205

del 26 de abril de 2018, sin embargo el recurso de apelación jamás se resolvió, configurándose así el silencio administrativo negativo que deja en firme la Resolución No. 3204 del 26 de diciembre de 2017 y la Resolución 1205 de 2018; por lo que se procedió a presentar la respectiva solicitud de conciliación prejudicial el 05 de octubre de 2018, suspendiéndose con ello, a partir de ese momento, los términos de caducidad, y habiéndose presentado la demanda el 07 de diciembre de 2018.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que los argumentos esgrimidos por la parte demandada como sustento de tal exceptiva, en realidad no plantean una eventual caducidad de la acción frente al acto administrativo demandado dentro del presente proceso; es más, la misma entidad sugiere que la demanda contra los actos aquí demandados, fue presentada en tiempo; por lo que la caducidad se plantea es frente a actos administrativos anteriores, que no son objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, pero que en sentir de la parte demandada, resolvieron la misma cuestión ahora debatida y por ende debieron ser demandados en su debido momento y no acudirse a nuevas reclamaciones, para dar lugar a nuevos actos, y así revivir términos de caducidad frente a estos nuevos actos. Tal afirmación, de ser cierta, configuraría una indebida o incorrecta individualización del acto administrativo y con ello una ineptitud de demanda, por no demandarse la totalidad de los actos que contienen la decisión de la Administración frente al asunto debatido.

Revisadas las pruebas allegadas para acreditar tal situación, no se encuentra la reclamación que dice la demandada presentaron los actores con anterioridad sobre la misma pretensión; no obstante sí se allegaron las Resoluciones 1550 del 06 de octubre de 2014 y 0563 del 13 de diciembre de 2014, con las cuales se habría resuelto la misma (F. 747-778). Sin embargo, de la lectura de dichas resoluciones se concluye que lo resuelto en ellas en una reclamación diferente a la elevada en la reclamación que dio origen a los actos administrativos ahora demandados dentro del presente proceso, pues en aquella oportunidad se reclamó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados consagrada en el decreto 1042 de 1978, mientras que en la reclamación que dio origen a los actos administrativos ahora demandados se solicitó la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto 2418 de 2015.

Por lo tanto, no puede asegurarse que la nueva reclamación haya sido presentada con la intención de revivir términos frente a los primeros actos administrativos, pues si bien se reclama la misma prestación, esto es, la bonificación por servicios prestados, la nueva petición tenía un fundamento legal distinto, dado que se reclamó a partir de la extensión que de dicha bonificación hizo el Decreto 2418 de 2015 a favor de los empleados territoriales, pues antes solo estaba consagrada a favor de los empleados del orden nacional (decreto 1042 de 1978); por ende la segunda reclamación dio origen a un nuevo acto administrativo susceptible de ser demandado de manera autónoma, como en efecto se hizo.

Es más, no podrían las resoluciones iniciales corresponder a la misma decisión adoptada en los actos ahora demandados, porque dichas

resoluciones datan de 2014, año para el cual no había sido expedido el Decreto 2418 de 2015, con fundamento en el cual los actores reclaman la prestación discutida. Por lo tanto, el hecho de no haberse demandado en su momento las Resoluciones 1550 del 06 de octubre de 2014 y 0563 del 13 de diciembre de 2014, si es que no se hizo, pues ello lo desconoce el Despacho, en nada impide que los actores pudieran demandar los actos ahora demandados, frente a los cuales la caducidad opera de manera independiente por tratarse de actos administrativos diferentes.

No obstante, considera el Despacho que se presenta una situación que en efecto constituye caducidad de la acción, pero por razones diferentes a las esgrimidas por la parte demandada, la cual debe ser declarada por el despacho aún de manera oficiosa.

En efecto, de conformidad con el Art. 164 – 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, según el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende por el tiempo que dure el trámite de la conciliación prejudicial que se adelante para agotar el requisito de procedibilidad, o hasta por tres (3) meses, lo que ocurra primero.

En el caso de autos, mediante Resolución 3204 del 26 de diciembre de 2017, el Secretario de Educación del Municipio de Neiva negó a los actores la reclamación de reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto 2418 de 2015 (f. 711-719), señalándose en la parte resolutive que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y de apelación, como también se indicó en el acto de notificación (f. 588).

Contra dicha decisión, la apoderada de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 721-725), el primero de los cuales fue resuelto mediante la Resolución No. 1205 del 24 de abril de 2018, por parte del mismo funcionario, confirmando lo relativo a la negativa del reconocimiento y pago de la prestación reclamada, pero modificando la decisión recurrida, en el sentido de precisar en contra de dicha decisión el único recurso que en realidad procedía era el de REPOSICIÓN, porque al adoptar dicha decisión el Secretario de Educación obró en calidad de delegatario del Alcalde y por ende dicha decisión quedaba sometida a los mismos recursos establecidos para los actos de la autoridad delegante, por lo que no procedía el recurso de apelación, como erradamente se había indicado, pues de conformidad con el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones de los representantes legales de las entidades públicas no procede tal recurso. Igualmente se precisó en el resolutive tercero, que *“con la expedición del presente Acto Administrativo, se entiende agotada la Sede Administrativa”* (f. 726-733.)

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo que negó la reclamación elevada por los actores el 07 de noviembre de 2017, relativa al pago de la bonificación por servicios prestados, consagrada en el Decreto 2418 de 2015, quedó comprendido únicamente por la Resolución 3204 del 26 de diciembre de 2017 y la Resolución 1205 del 24 de abril de 2018, que la confirmó y declaró agotada la vía administrada, por no ser procedente el

recurso de apelación; con lo cual desapareció, por sustracción de materia, el recurso de apelación inicialmente interpuesto y se abrió paso para acudir a la vía judicial.

Ahora, la Resolución 1205 del 24 de abril de 2018, que puso fin al debate en sede administrativa, fue notificada a la apoderada de los demandantes el 06 de junio de 2018 (f. 591), por lo que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el 07 de octubre de 2018; sin embargo, dicho término fue suspendido el 05 de octubre de 2018, es decir, tres días antes del vencimiento del plazo, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 34 Judicial Para Asuntos Administrativos, trámite prejudicial que se extendió hasta el 20 de noviembre de 2018, cuando se expidió la correspondiente constancia (567-570), por lo que a partir del día siguiente se reanudó el término suspendido, venciendo definitivamente el 23 de noviembre de 2018, habiéndose presentado la demanda tan solo hasta el 07 de diciembre de 2018 (f. 564), es decir, por fuera del término de caducidad.

No puede pretenderse, que por el hecho de haberse inicialmente interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución 3204 del 26 de diciembre de 2017 y el mismo no haberse resuelto pueda considerarse que se configuró un silencio negativo frente a dicho recurso y que por ende pudiese acudir a la jurisdicción en cualquiera momento, por cuanto dicho recurso era improcedente como se indicó expresamente en la Resolución 1205 del 24 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición y modificó la resolución inicial en este aspecto de la procedencia de los recursos; por lo tanto, a partir de esta última resolución quedó claro que solo procedía el recurso de reposición y contra esta modificación la parte interesada no interpuso recurso alguno, por lo que el acto administrativo fue expreso y quedó en firme.

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad de la acción, pero no por los argumentos expuestos por la parte demandada, sino por las razones anteriormente esgrimidas, lo que conlleva a declarar terminado el proceso.

4. ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE PODERES.

4.1. El Despacho no aceptará la renuncia de poder presentada por la doctora LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA, como apoderada de la parte actora (f. 900-903), pues la misma no viene acompañada de la comunicación en tal sentido a los poderdantes, como lo exige el Art. 76 – inc. 4º del CGP.

Si bien dicha apoderada pretende acreditar dicha exigencia, con la comunicación que de dicha renuncia hiciera a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO (f. 901-903), para el Despacho ello no resulta suficiente, pues si bien a dichos abogados también les fue otorgado poder por los demandantes, lo cierto es que éstos ni han aceptado el poder expresamente ni lo han ejercido, conforme lo establece el inciso final del Art. 74 del CGP, por lo que no se les ha reconocido y no se les puede aún reconocer personería dentro del presente proceso.

Además, la comunicación debe ser a los demandantes, pues fueron éstos los que otorgaron el poder a la doctora LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA, de manera que la misma no obró en virtud de sustitución que le hicieron los profesionales del derecho antes mencionados.

4.2. El Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO, como apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE NEIVA, dado que la entidad demandada conoce de dicha renuncia, pues se coadyuva el memorial de renuncia por parte del Secretario Jurídico Municipal (f. 904-906).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte accionada, denominada “*AUSENCIA DEL CONTRADICTORIO NECESARIO*”.

SEGUNDO.- Declarar PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por la parte demandada, pero no por las razones indicadas por dicho sujeto procesal, sino por las señaladas por el Despacho en esta providencia, y en consecuencia, la terminación del presente proceso.

TERCERO: NO aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar la la renuncia al poder presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, doctora LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ALPUJARRA (T).
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00436 00
No. AUTO : A.I. – 600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, la cual había sido programada para el día 12 de junio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de Falta de Jurisdicción planteada por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda.

El fundamento de dicha exceptiva radica en términos generales en que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPACA el objeto de la presente demanda no se enlista dentro de los contemplados en dicha norma, y por tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario (E.T), establecen que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo¹: (i) los actos administrativos que deciden las excepciones;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de julio de 2018, radicación: 41001-23-33-000-2018-00096-01 (23896).

(ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y (ii) los que liquiden el crédito, o los que liquiden las costas².

Por su parte, el art. 830 y 831 del mismo E.T, consagra que la prescripción de la acción de cobro debe plantearse como excepción contra el mandamiento de pago, sin perjuicio de que pueda decretarse de oficio por parte de la administración.

En el presente caso, el acto administrativo demandado (oficio S.H. – O.E.F. N° 420 del 7 de mayo de 2018) niega la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la parte actora por prescripción de la acción, el cual fue iniciado con el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2012, por lo que en principio resulta aceptable el argumento expuesto por la parte demandada, en relación a que dicho asunto no se encuentra enlistado expresamente dentro de los conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que en aras de la protección jurídica de las controversias independientes a la ejecución de la obligación, aparte de los actos administrativos pasibles de control judicial referidos en líneas anteriores, también puedan ser susceptibles de control judicial las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones, precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto, como es el caso del acto administrativo dictados al resolver la solicitud de prescripción alegada con base en el artículo 818 del E.T³, como ocurre en el presente caso.

Al respecto la Sección Cuarta del Alto Tribunal ha señalado:

*“En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que **fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.***

*Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, **como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la***

² Así lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).

³ Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00168-01(22635), Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, auto del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000233700020130035301, Actor: HÉCTOR JULIO FIGUEROA CAÑÓN contra la DIAN, Número Interno: 20248.

demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)” (Subrayas fuera de texto)⁴

Así las cosas, respecto al acto administrativo que niega la prescripción de la acción de cobro coactivo es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que está resolviendo de fondo una petición y contiene una manifestación clara de la voluntad de la administración respecto de una situación concreta que interesa directamente al deudor.

Cabe precisar que dicha situación ya había sido analizada por el Despacho al admitirse la demanda, auto que le fue debidamente notificado al demandado y contra el mismo no se interpuso recurso alguno, por lo que se está a lo allí decidido, complementado con los argumentos aquí expuestos.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en la excepción de falta de jurisdicción alegada, por lo que la misma **se declara no probada.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas por el Despacho.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para darle el impulso que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado 25000-23-37-000-2013-00314-01(20244).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 - 2019 – 00060 – 00
SENTENCIA NO.	: A.I. – 596

Encontrándose el presente proceso en estudio del proyecto de sentencia, el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga el Art. 213 del CPACA, y con el fin de esclarecer un punto oscuro de la controversia, considera que se hace necesario decretar una prueba tendiente a esclarecer la fecha de pago de las cesantías que presuntivamente fueron pagadas tardíamente a la actora, toda vez que el documento aportado para el efecto (Expediente físico, folio 23), refleja la fecha en que se adelantó por la beneficiaria ante la entidad financiera la diligencia de cobro de tales dineros, mas no la fecha en que éstos fueron puestos a su disposición por la administración y/o entidad fiduciaria.

Si bien mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se señaló que las pruebas aportadas eran suficientes para emitir la sentencia (Expediente electrónico, Doc. 01), al encontrarse el Despacho efectuando el análisis de fondo se percata de la eventualidad advertida, que amerita la presente decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que se dejaron a disposición de OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA (C.C. 36.381.442), los dineros producto de las cesantías reconocidas a ella mediante Resolución N° 8232 del 05 de diciembre de 2017 emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Librese el correspondiente oficio y por Secretaría remítase el mismo por correo electrónico.

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORMA CONSTANZA GARZÓN ALDANA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00085 00
No. AUTO	: A.S. – 346

Encontrándose el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda condicionado a la no condena en costas (Doc. 07, exp. electrónico); razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido (págs. 9-26 doc. 05, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con CC. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (pág. 8 doc. 05, exp. Electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez